

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 02 JUL. 2020

Ref.: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-534

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por apoderado de Carlos Alberto Calvo Godoy.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

Propuso nulidad supralegal, fundada en que:

- Fue dictado mandamiento de pago contra Carlos Alberto Calvo Godoy y Geovanny Mina Angulo, habiéndose otorgado poder solo contra el primero, y por tanto para poderse decretar embargo, el mandato debía ser para demandar al deudor hipotecario y al actual dueño del inmueble.
- Fue elaborado oficio 2768 con destino a la Oficina de Registro comunicando embargo de inmueble, y el mismo 19 de noviembre aparece como oficio elaborado, siendo imposible procesalmente la elaboración del oficio dado que el auto que libro mandamiento de pago no se encuentra ejecutoriado, dado que existen recursos de reposición en subsidio de apelación de los que no se han corrido traslado.

TRASLADO

- Lo perseguido es la garantía en cabeza de quien éste.

CONSIDERACIONES

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad formulada en escrito radicado el 22 de noviembre de 2019 (fol. 102-104 y 123-125), por fundarse en causal distinta de las determinadas en el Código General del Proceso, acorde lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que:

- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha precisado en providencias como la STC2802-2020, que acorde lo señalado en el artículo 133 ibídem en las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, y por tanto los jueces no pueden decretar nulidades por fuera de las consagradas por el legislador.

“Es bien conocido que, de un lado, el conocimiento de una disputa se asigna de acuerdo a los factores «funcional», territorial, subjetivo, objetivo y de conexidad; y de otro, que en el campo de las «nulidades» adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún litigio puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlos al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador (art. 13 ibídem).”

- Fue solicitada nulidad constitucional de orden supralegal, la cual no se encuentra contemplada en el Código General del Proceso, y por tanto no cumple con el principio de taxatividad.
- Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que en fallo STC1835-2020, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil acogió el rechazo de plano de nulidad, conforme lo dispuesto en caso análogo en providencia CSJ STC11600-2017, dado que no puede aludirse a nulidad de orden constitucional, atendiendo que esta se encuentra contemplada pero para el caso de la prueba que es obtenida con violación al debido proceso, circunstancia que no fue endilga ni acreditada en la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del demandado señor Carlos Alberto Calvo Godoy en escrito visto a folio 102.

“La Corte al abordar un asunto análogo pregonó, en CSJ STC11600-2017, que (...) efectivamente no hay lugar a endilgar los defectos anotados por los gestores toda vez que, la decisión en virtud de la cual el Juzgado de Circuito convocado resolvió confirmar el auto que rechazó de plano por improcedente la solicitud de nulidad del proceso elevada por los aquí interesados carece de arbitrariedad, puesto que en efecto dicha autoridad jurisdiccional profirió tal determinación teniendo en consideración que las situaciones planteadas por los incidentantes para dar sustento a la nulidad alegada, de carácter procesal, no se adecúan a ninguna de las causales taxativamente contempladas en la ley; y tampoco puede adudirse la existencia de una «nulidad de orden constitucional» toda vez que la misma se presenta «cuando la prueba es obtenida con violación del debido proceso», que no es el caso [...].”

- Además, que acorde lo señalado por la doctrina (art. 7 del C.G.P.) no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale:

*“Principio de taxatividad o de especialidad.
Conforme este principio no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que los señale.*

(...)

Sobra decir que cualquier irregularidad no estipulada taxativamente, se tendrá por subsanada si no se impugna en su oportunidad por medio de los recursos que el Código General del Proceso establece, según lo manda el parágrafo del artículo 133, in fine.

(...)

Sobre el tema debe recordarse que en materia de nulidades procesales el Código General del Proceso adoptó el sistema de la especificad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la Ley lo cual pone de presente que a pesar de la existencia de vicios graves en la actuación, no habrá lugar a la invalidez, si no existe un texto legal que expresamente la consagre como motivo de anulación.”¹

- Conforme lo expuesto, se tiene que, las irregularidades endilgadas por el apoderado del señor Calvo, debieron ser formuladas con los mecanismos dispuestos para el efecto, situación que fue realizada por la pasiva en escritos del 6 de noviembre de 2019 (fol. 92 Recurso de reposición en subsidio de apelación) y 7 de noviembre de 2019 (fol. 94 excepciones previas formuladas mediante recurso de reposición), lo cual de ser el caso, será resuelto en la oportunidad procesal pertinente (art. 438 del C.G.P.).

En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad (inc. 4 art. 135 del C.G.P.), conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©AFC PROVIDENCIA 1 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 03 JUL 2020 El auto anterior es notificado en estado No. 032 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

¹ Canosa Torrado Fernando, Las Nulidades en el Código General del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Séptima edición, 2017, pag. 17 y 18.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 JUL. 2020

Ref.: **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-534**

Revisado el plenario y acorde con el informe secretarial, se obtiene las siguientes actuaciones:

1. Aportado poder de Carlos Alberto Calvo Godoy a Julián Uribe Medina (fol. 70), sustitución del mandato a Elías Moreno Rodríguez (fol. 73) y memorial en el que reasume el poder el abogado Uribe (fol. 130).

Visto lo anterior se reconocerá personería al profesional del derecho Julián Uribe Medina.

2. Fue notificado de manera personal el demandado Carlos Alberto Calvo Godoy (fol. 72).
3. El apoderado del señor Carlos Alberto Calvo Godoy presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (fol. 92 6 de noviembre de 2019), excepciones previas mediante recurso de reposición (fol. 94 7 de noviembre de 2019), excepciones de mérito (fol. 100 12 de noviembre de 2019).

Los recursos de reposición serán resueltos conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

4. Allegado trámite negativo de que trata el artículo 291 del C.G.P., y solicitud de emplazamiento (fol. 120).

Acorde lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., resulta procedente el emplazamiento de Geovanny Mina Angulo.

5. Solicitud presentada en escrito del 10 de diciembre de 2019 (fol. 127-128) por el apoderado del señor Carlos Alberto Calvo Godoy:

- Los memoriales de fechas 7 de noviembre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, echados de menos obran a folios 94, 95, y 102 a 104.

6. Inconformidad de elaboración oficio No. 2768 mediante el cual se comunica embargo, presentada en escrito del 12 de diciembre de 2019 (fol. 128).

- Para resolver la inconformidad planteada por no estar ejecutoriado el auto que ordenó la medida, en tanto se encuentran sin resolver recursos de reposición y apelación donde se hizo alusión a que el poder otorgado al apoderado de la parte demandante fue otorgado hacía seis meses antes de morir, y este solo fue conferido para demandar a Carlos Alberto Calvo Godoy faltando el de Geovanny Mina Angulo quien se encuentra inscrito como titular en la oficina de registro, basta con indicar que el inciso 3 del artículo 298 del C.G.P., preceptúa que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar.

En ese orden de ideas era viable la elaboración del oficio 2768, a efectos de comunicar la medida para dar cumplimiento a la medida cautelar.

Igualmente tampoco resulta de recibo la afirmación que se encuentra trabada la Litis, en tanto no se ha notificado al demandado Geovanny Mina Angulo, y los recursos y demás medios exceptivos no impiden su notificación, ya que estos se

resolverán precisamente cuanto éste se encuentre notificado acorde lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Calos Alberto Calvo Godoy, fue notificado de manera personal.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Julián Uribe Medina como apoderado judicial de Carlos Alberto Calvo Godoy, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.

TERCERO: Los recursos de reposición formulados serán resueltos cuando hayan sido notificados todos los ejecutados, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P.

CUARTO: Por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 108 y 293 del C.G.P. se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de Geovanny Mina Angulo. Realícense las publicaciones en el periódico **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR** del día domingo, conforme a los lineamientos de la norma precitada. Proceda el actor de conformidad.

QUINTO: Los memoriales echados de menos en escrito del 10 de diciembre de 2019, obran a folios 94, 95, y 102 a 104.

SEXTO: Se pone de presente que era procedente la elaboración del oficio No. 2768 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona norte, y no se encuentra trabada la Litis, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

PROV. 2 DE 2

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., El auto anterior es notificado en estado No. 032 El Secretario, CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
--

ELIAS MORENO RODRIGUEZ
Abogado

Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad

40590 7-NOV-19 11:16
JUZG. 17 CIVIL CTO.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 11001400301720190053400
DE: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
VS: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY
Y GEOVANNY MINA ANGULO

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, varón mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta Ciudad (Bogotá D.C.), abogado en ejercicio y en uso pleno de mis funciones, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 17.159.290 de Bogotá y T.P. No. 26.938 del Consejo Superior de la Judicatura; Apoderado Judicial Especial SUSTITUTO del señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY de conformidad a la sustitución a mi conferida por el abogado titular Dr. JULIAN URIBE MEDINA dentro del plenario de la referencia, me permito hoy Jueves 7 de Noviembre de 2019, con fundamento en que la parte que represento (demandado) puede invocar de conformidad al Código general del proceso cualquiera de las once (11) excepciones previas artículo 100 del C.G del P., que son taxativas como REPOSICION, y como hoy Jueves 7 de Noviembre de 2019 nos encontramos dentro de los 3 días del término legal para ello sea el momento ampliar mi escrito presentado el día de ayer Miércoles 6 de Noviembre de 2019 a título de Reposición.

VEAMOS:

- 1. INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE:** El demandante y acreedor hipotecario MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS falleció o lo que es mejor dejo de existir el pasado 14 de Mayo de 2019 tal como se acredita con el Certificado de Defunción adjunto al proceso. Acotando que de 6 meses calendario después de su fallecimiento se presentó esta demanda Ejecutiva Hipotecaria donde quien dio poder para esa fecha hoy ya no existe.
- 2. INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DEMANDADOS:** El señor Juez de conocimiento dicto el pasado 25 de Octubre mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria contra el señor GIOVANNY MINA ANGULO, pero ocurre que al leer el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble materia de autos y la Escritura Publica materia de la hipoteca el señor GIOVANNY MINA ANGULO a la anotación 34 y ultima del mencionado certificado es el propietario del inmueble materia de autos, pero esta persona no es deudora actual del señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS (q.e.p.d.), porque MINA ANGULO jamás le ha suscrito hipoteca al señor GIRALDO CUARTAS .

3. INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE: El

CARLOS SALCEDO BLANCO para demandar al señor GIOVANNY MINA ANGULO carece de personería para demandar y pre seguir a este por insuficiencia de poder y al haber fallecido corresponde exclusivamente al o a los herederos reconocidos para hacerlo.

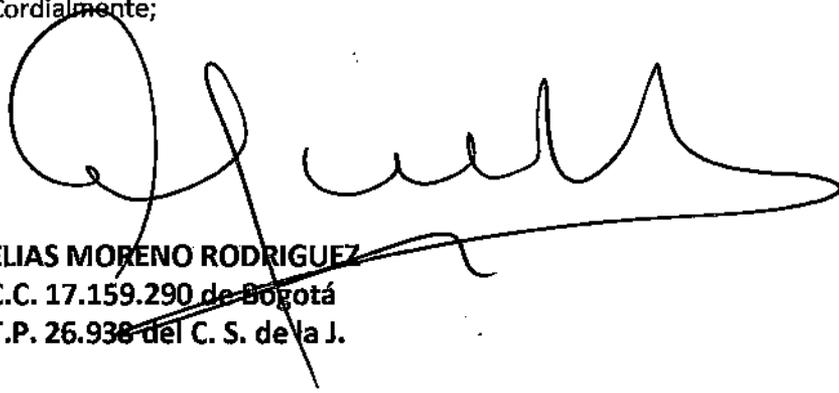
4. **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO:** Al no haber conferido en vida el señor MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, con poder dirigido por este igualmente contra el señor MINA ANGULO se incurre en indebida incapacidad de representación de uno de los demandados.
5. **NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE A TRAVES DE SU APODERADO:** El abogado LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO no ha acreditado hasta el momento ni presentado prueba de la calidad en que actúa este, con un agravante que en el parágrafo correspondiente a notificaciones de la demanda por el presentada manifiesta **que a su poderdante lo pueden notificar en la Calle 12 B No. 8 – 23 oficina 315 de la Ciudad de Bogotá, pero no indica si esta dirección actualmente se encuentra ubicada en el cementerio.**
6. **NO HABERSE DADO A LA DEMANDA UN TRAMITE DISTINTO AL QUE INCUNBE:** Quiere decir lo anterior que al haber instaurado el abogado de marras proceso Ejecutivo hipotecario esbozando como fundamentos de derecho los artículos 2432, 2434, 2440, 2443, 2452 y concordantes del Código Civil, artículos 709 y 884 del Código de Comercio, la ley 446 de 1998, artículo 80 del decreto 960 del 1970 (Derecho Notarial), artículos 399, 422 a 442, 467, 443, 446, 448, 450 a 457, 453, 468, 542, 601, 596, 593, 595, 599 del Código General del Proceso, equivoco ostensiblemente el procedimiento toda vez que la normación anteriormente transcrita corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, y así como están las cosas al no haber firmado ninguna hipoteca el hoy demandado y ya notificado CARLOS ALBERTO CALVO GODOY como tampoco lo ha hecho GIOVANNY MINA ANGULO sencillamente al proceso que tenía opción de prosperidad el abogado del ejecutante era por haber firmado las letras el Sr. CALVO GODOY iniciar un Ejecutivo Singular contra este lo que acredita mas haber desarrollado el demandante a través de su apoderado un trámite distinto al que incumbe.
7. **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS:** Quiere decir lo anterior que si la demanda Ejecutiva Hipotecaria fue dirigida contra los señores CARLOS ALBERTO CALVO GODOY y GIOVANNY MINA ANGULO ha debido necesariamente MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS (q.e.p.d.) en vida otorgar un poder especial incluyendo a estas dos personas pero dicho acto no ocurrió, este solo dio poder para demandar a CARLOS ALBERTO CALVO GODOY, con un agravante que este despacho en su auto admisorio de la demanda acepto la demanda hipotecaria iniciada por MARIO ALBEIRO contra las dos personas, señores CALVO y ANGULO.

Con esta complementación de sustentación dirigida contra el auto admisorio de la demanda a título de REPOSICION y en subsidio APELACION dejo presentados los

2 95

Del señor Juez.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'E' followed by several loops and a long horizontal stroke at the end.

ELIAS MORENO RODRIGUEZ
C.C. 17.159.290 de Bogotá
T.P. 26.938 del C. S. de la J.

3 folios
102

ELIAS MORENO RODRIGUEZ

Abogado

Señor
JUEZ 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
La Ciudad

48775 22-NOV-'19 10:49

JUZG. 17 CIVIL CTO.

3 folios

**Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
No. 11001400301720190053400
DE: MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
VS: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY
Y GEOVANNY MINA ANGULO**

ELIAS MORENO RODRIGUEZ, varón mayor de edad, vecino, domiciliado y residente en esta Ciudad (Bogotá D.C.), abogado en ejercicio y en uso pleno de mis funciones, identificado civil y profesionalmente con la C.C. No. 17.159.290 de Bogotá y T.P. No. 26.938 del Consejo Superior de la Judicatura; Apoderado Judicial Especial SUSTITUTO del señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY de conformidad a la sustitución a mi conferida por el abogado titular Dr. JULIAN URIBE MEDINA, a usted expongo y solicito:

SOLICITUD DE NULIDAD CONSTITUCIONAL DE ORDEN SUPRALEGAL

1. Mediante auto de fecha 4 de Octubre de 2019, se admitió el presente proceso Ejecutivo Hipotecario contra CARLOS ALBERTO CALVO GODOY y GIOVANNY MINA ANGULO.
2. El ejecutante hipotecario MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS (q.e.p.d) y quien dejó de existir el 14 de Mayo de 2019, y antes de morir otorgo Poder especial para tramitar este proceso al Dr. LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, quien en obediencia al mencionado mandato o poder el cual solamente fue dirigido contra el demandado CARLOS ALBERTO CALVO GODOY.
3. Con fecha 25 de Octubre de 2019 este despacho judicial libro mandamiento ejecutivo negando medida cautelar.
4. Con fecha 25 de Octubre mi poderdante allego poder especial para abogar por este su defensa.
5. El 5 de Noviembre de 2019 se fijó estado No. 125 para notificar el auto interlocutorio de fecha 25 de Octubre que dicto mandamiento de pago dentro del referente.
6. Con fecha 5 de Octubre de 2019 se notificó el señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY DEL PROVEIDO CALNEDADO EL 25 DE Octubre de 2019 que dicto mandamiento de pago y lo hizo el 5 de Noviembre de 2019, estado No. 125 de esa fecha.

7. El 6 de Noviembre de 2019 interpuse personalmente los recursos primario y subsidiario de Reposición y Apelación contra el auto de fecha 25 de Octubre de 2019 estado No. 125 del 5 de Noviembre de 2019, encontrándome obviamente dentro del término legal de ejecutoria.

8. El 7 de Noviembre de 2019, complemente la sustentación contra los recursos formalmente interpuestos y tiempo.

9. El 12 de Noviembre de 2019 propuse en beneficio de mi representado EXCEPCIONES DE FONDO.

10. El 19 de Noviembre de 2019 EXTRAÑAMENTE OBSERVO QUE ESTA OFICINA JUDICIAL ELABORO EL OFICIO 2768 DIRIGIDO O CON DESTINO A LA OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE COMUNICANDO EMBARGO DEL INMUEBLE AQUÍ TRABADO EN LA LITIS Y ESE MISMO DIA, OSEA EL 19 DE NOVIEMBRE APARECE COMO OFICIO ELABORADO.

11. Era imposible procesalmente hablando que se ordenara por parte de este Juzgado la elaboración del oficio 2768 dirigido a la Oficina de Registro Zona Norte, toda vez que el auto interlocutorio de fecha 25 de octubre de 2019, que libro mandamiento de pago A LA FECHA DE PRESENTACION DE ESTE ESCRITO TODAVIA NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO Y DIGO TODAVIA NO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO PORQUE SOBRE EL MISMO PROVEIDO EXISTEN PENDIENTES LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUCSIDIO DE APELACION DE LOS CUALES TODAVIA NI SIQUIERA SE HA CORRIDO TRASLADO DE LOS MISMOS.

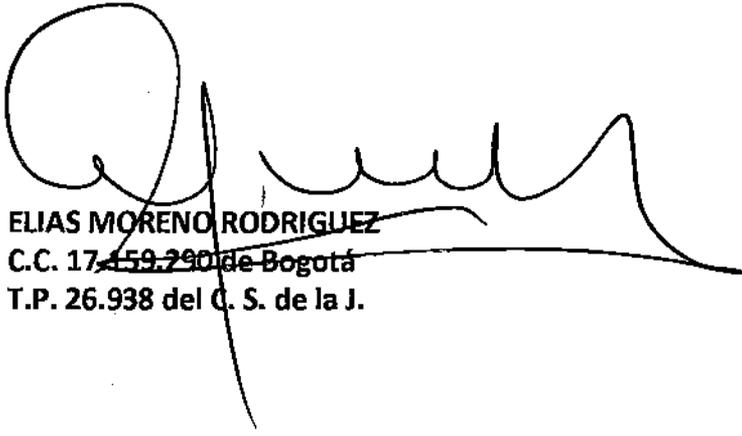
12. Observe usted señor Juez y este punto complementa también los restantes de mi inconformidad el hecho de que usted DICTO MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA LOS SEÑORES CARLOS ALBERTO CALVO GODOY Y GEOVANNY MINA ANGULO PERO OBSERVE USTED DETENIDAMENTE DE QUE EL PODER OTORGADO POR EL EJECUTANTE HIPOTECARIO PARA INICIAR ESTA ACCION LO OTORGO UNICAMENTE CONTRA EL DEUDOR CARLOS ALBERTO CALVO GODOY.

13. No niego la extensión de la bondad contemplada en el artículo 468 del Codigo General del proceso numeral 2º respecto a que el Registrador de Instrumentos Públicos pueda inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien como en el caso de autos, todo eso puede ocurrir PERO DENTRO DEL DEBIDO PROCESO Y DENTRO DEL ESTADO DE DERECHO, QUIERE DECIR LO ANTERIOR QUE PARA PODERSE DECRETAR EL EMBARGO DEL INMUEBLE EN LOS ACTUALES MOMENTOS REALES Y PROCESALES SE HUBIERAN NECESITADO COMO REQUISITOS IRREEMPLAZABLES QUE EL PODER OTORGADO POR EL EJECUTANTE HIPOTECARIO FUERA DIRIGIDO CONTRA EL DEUDOR HIPOTECARIO Y CONTRA EL ACTUAL DUEÑO DEL INMUEBLE TRABADO EN LA LITIS, ESTO POR UNA PARTE Y POR LA OTRA QUE EL AUTO INTERLOCUTORIO CALENDADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2019, NOTIFICADO POR ESTADO 125 DEL 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO MES Y AÑO SE ENCONTRARA A LA FECHA DE HABERSE PRODUCIDO LA ELBORACION DEL OFICIO 2768

104

Del señor Juez.

Cordialmente;



ELIAS MORENO RODRIGUEZ
C.C. 17.159.290 de Bogotá
T.P. 26.938 del C. S. de la J.